

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 247

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

ASUNTO

El Banco BBVA, mediante oficio del 14 de enero de 2022, dio respuesta al requerimiento de embargo efectuado por el Despacho indicando algunas inconsistencias en relación con el nombre de la entidad poseedora de las cuentas existentes en su banco y precisó que la cuenta a nombre del NIT 800141397-5 goza del beneficio de inembargabilidad, lo cual fue puesto en conocimiento de la demandante por auto de sustanciación No. 152 del 23 de mayo de 2022, quien manifestó que:

La POLICIA NACIONAL se integra por la Dirección Administrativa y Financiera y por todas las demás dependencias anexas a la misma entidad y que no obstante tener un número Nit distinto conforma una sola unidad contable y presupuestal bajo el mismo nombre POLICIA NACIONAL y se adiciona el de la dependencia (...)

Adicionalmente, solicitó que se sancionara al Banco Agrario, Banco Popular y al Banco BBVA por inobservancia de las ordenes impartidas por el Juez.

CONSIDERACIONES

1. Respecto al principio de inembargabilidad, la Honorable Corte Constitucional ha aclarado en repetidas ocasiones que dicho principio no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la misma Carta Política. Es decir, la facultad signada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia.

Se tiene entonces que la obligación que se pretende recaudar deriva de sentencia judicial proferida por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Cali, mediante la cual se ordenó el pago de acreencias laborales al Sr. Jhon Jairo de Jesús Arredondo, por tanto, pese a que la pretensión de embargo radique sobre recursos públicos, la medida es procedente por tratarse de una sentencia judicial que, además, ordena el pago de créditos y obligaciones de origen laboral, lo que de acuerdo con la sentencia C-543 del 2013 comporta una excepción al principio de inembargabilidad¹.

¹ (...) excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

2. En cuanto a lo dicho por el Banco BBVA respecto del nombre de la entidad identificada con los números de Nit 800141397-5 y 800140581-1, basta decir que la orden de embargo se emitió respecto de todas las cuentas que se encontraran en dicha entidad a nombre de la Policía Nacional, siendo irrelevante si los números de identificación corresponden a una de sus dependencias, direcciones o ubicación geográfica, v. gr. “Policía Nacional Dirección Administrativa y Financiera” o “Policía Nacional Departamento de Policía Atlántico”, toda vez que estas componen una misma entidad del orden nacional.

3. Respecto a las solicitudes de sanción al Banco Agrario, Banco Popular y al Banco BBVA por no haber acatado la orden de embargo, ha de tenerse en cuenta que el Banco Popular informó sobre el registro de la medida el día 14 de julio de 2022 (carpeta “2016-00163-00 RTA B POPULAR del expediente digital) y que el Banco BBVA alegó una causal para no proceder con el embargo decretado, esto es, la inembargabilidad de las cuentas de la demandada, sobre la cual se está resolviendo en este momento, razones por la que no se emitirá sanción alguna respecto de estas entidades financieras.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el Banco Agrario, el cual alegó en el año 2021 la inembargabilidad de las cuentas de la Policía Nacional y ante tal pronunciamiento el Despacho insistió en la medida de embargo mediante auto interlocutorio No. 777 del 03 de noviembre del 2021, sin que a la fecha la entidad se haya pronunciado.

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento a la orden judicial impartida, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INSISTIR en la medida cautelar, en los términos estipulados en el Auto Interlocutorio No. 125 del 05 de febrero de 2018, so pena de la sanción respectiva conforme al numeral 3º del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios correspondientes para comunicar lo anterior al Banco BBVA.

TERCERO: NO DAR TRÁMITE a las solicitudes de sanción presentadas por la parte ejecutante, respecto del Banco Popular y el Banco BBVA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la señora Luz Argenis Acosta Lancheros, en su condición de Gerente Regional Occidente del Banco Agrario, o quien haga sus veces, para que en el término de **quince (15) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste los motivos por los cuales no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto interlocutorio No. 777 del 03 de noviembre de 2021.

QUINTO: SOLICITAR a la requerida que indique, conforme al manual de funciones quien es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado y le requiera para que lo acate.

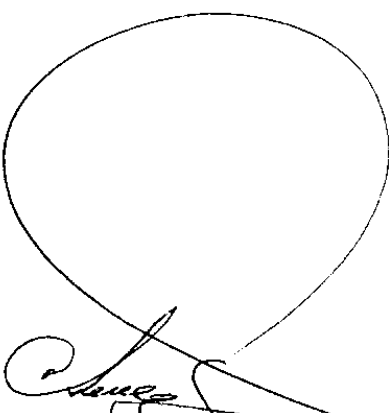
SEXTO: ADVERTIR a la señora Luz Argenis Acosta Lancheros, en su condición ya dicha, que, una vez pasado el término anterior, si no hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (...).

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00163-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO DE JESUS ARREDONDO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

providencia, se ordenará **ABRIR EL INCIDENTE DE DESACATO** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 248

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00247-00
DEMANDANTE: CESAR ANTONIO RAMÍREZ BEDOYA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

ASUNTO

Mediante memorial radicado el 28 de julio de 2022, visto en la carpeta No. 0053 del expediente digital, los apoderados de las llamadas en garantía Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, manifiestan tener ánimo conciliatorio y solicitan que se realice audiencia de conciliación.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA:

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

La anterior norma refiere que para la realización de la audiencia de conciliación la solicitud debe ser presentada por todas las partes junto con la fórmula conciliatoria, situación que no sucede en el caso concreto.

No obstante, dando prelación a los mecanismos alternativos de solución de conflictos para poner fin a los trámites judiciales, se correrá traslado de la presente solicitud a las partes para que manifiesten si les asiste ánimo para conciliar y, en caso afirmativo, para que alleguen la respectiva fórmula conciliatoria pactada de común acuerdo, para lo anterior se concederá el término solicitado por las llamadas en garantía.

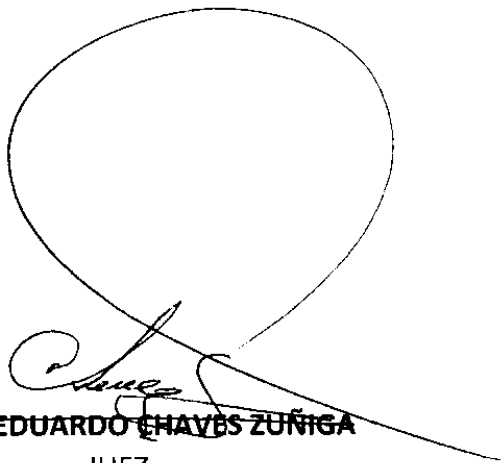
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y demandada, Emcali EICE ESP, por el **término de doce (12) días**, la solicitud radicada por Allianz Seguros S.A. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con la finalidad de que conozca su contenido y manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio.

En caso afirmativo deberán allegar, **dentro del mismo término**, la fórmula conciliatoria pactada de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00240-00
ACCIONANTE: ROCIO ARENAS HENAO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

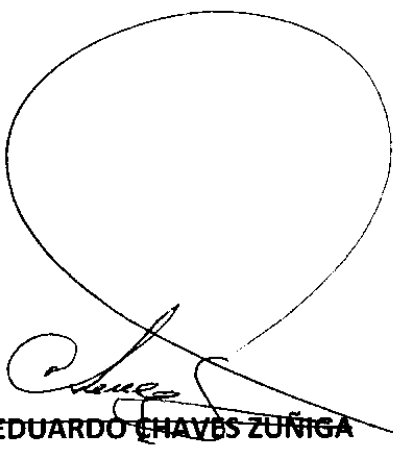
A. S No. 250

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2022 que obra a folios 164 a 169 del cuaderno No. 3, por medio de la cual CONFIRMÓ la Sentencia No. 82 del 14 de junio de 2018, proferida por este despacho, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con el numeral 3) de la Sentencia dictada por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO AMÚ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 608

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO AMÚ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali – FEV-.

ANTECEDENTES

El día 09 de mayo de 2022, la entidad demandada Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali – (en adelante FEV) presentó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues en el correo dispuesto para notificaciones judiciales, fev@cali.gov.co, no se encontró notificación de la demanda ni su reforma.

En razón del trámite incidental, se requirió a la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos que allegara las constancias de notificación de la solicitud de conciliación tramitada bajo el radicado No. 293-21823.

En cumplimiento de lo anterior, mediante Oficio No. PJ18-007-2022 del 13 de mayo de 2022, la Procuraduría 18 Judicial allegó las constancias de notificación de la solicitud de conciliación donde se observa que el correo usado para notificar a la entidad demandada FEV fue el siguiente: jesus.reyes@cali.gov.co, conforme lo informado por el apoderado de la parte convocante.

Al descorrer el traslado del incidente, el municipio de Santiago de Cali manifestó su coadyuvancia a la solicitud, indicando que el Fondo Especial de Vivienda del Distrito es una cuenta del presupuesto, con unidad de caja y personería jurídica, para el manejo de las apropiaciones previstas en la Ley 61 de 1936, que, en ese sentido, debe ser notificado en los términos del auto que admitió la demanda. Se sumó también al incidente de nulidad el Patrimonio Autónomo denominada Fideicomiso PA2 – 559 Macroproyecto Altos de Santa Elena.

Por su parte, el apoderado de los demandantes manifiesta que en la reforma a la demanda se indicó que el correo de notificaciones del Fondo Especial de Vivienda era: info.vivienda@cali.gov.co, información que respaldó con la captura de pantalla de la página de la entidad, tomada el 22 de julio de 2020, en que se verifica dicha información; sobre el

correo que indica la incidentante, refiere que este no aparecía en la página de la entidad para la fecha en que se presentó y se notificó la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

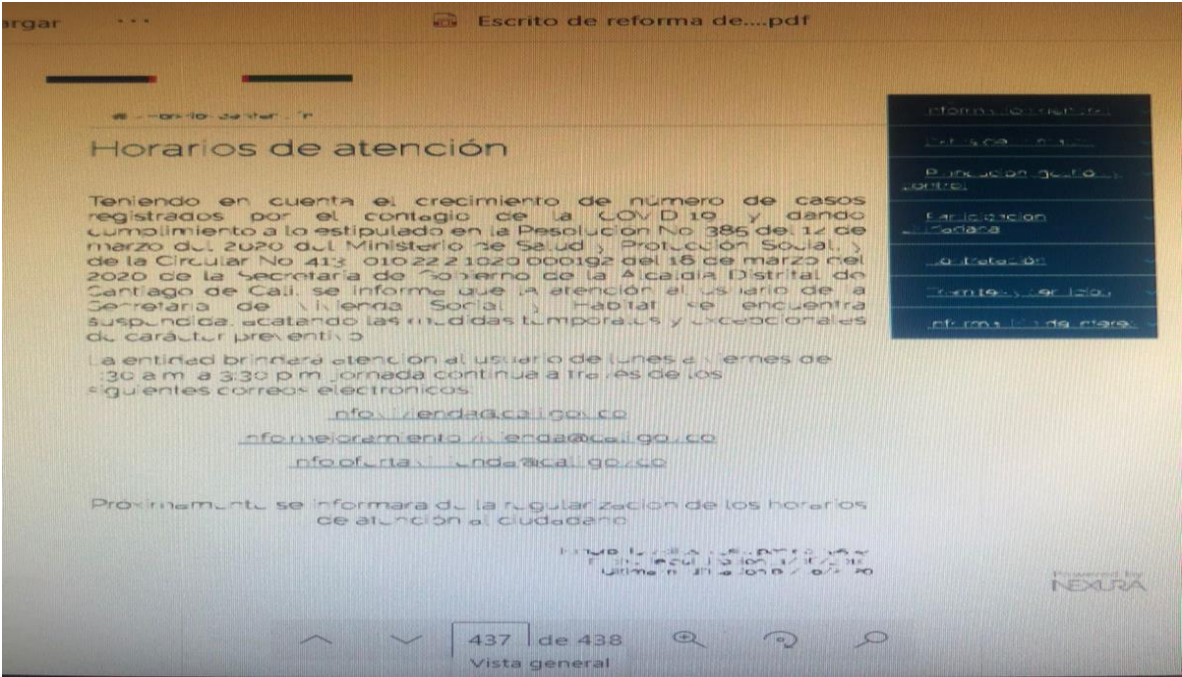
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En cuanto a la oportunidad en que deben presentarse las solicitudes de nulidad, el artículo 134 del CGP refiere que estas pueden alegarse en cualquier momento antes de proferirse sentencia.

Teniendo presente lo anterior, pasará a resolverse la solicitud teniendo en cuenta el trámite que se surtió para la notificación de la demanda en relación con el Fondo Especial de Vivienda del municipio de Cali, el cual se llevó a cabo de la siguiente manera:

1. En el escrito de demanda se indicó como dirección de notificación del Fondo Especial de Vivienda del Distrito Especial de Santiago de Cali – FEV el correo electrónico jesus.reyes@cali.gov.co.

2. La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 034 del 28 de enero de 2020 y previo a realizarse su notificación, esta fue reformada mediante escrito allegado el 23 de julio de 2020, en el cual se indicó como correo de notificación de la mentada entidad: info.vivienda@cali.gov.co, y se adjuntó como prueba la siguiente captura de pantalla:



RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO AMÚ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS

3. La reforma se admitió a través de auto interlocutorio No. 380 del 03 de agosto de 2020.

4. La notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma se realizó el día 10 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico a las siguientes direcciones: jesus.reyes@cali.gov.co y vivienda@cali.gov.co (folio 71 del CP).

Mediante auto interlocutorio No. 195 del 22 de junio de 2022, dentro del trámite del incidente de nulidad, se realizaron, entre otros, los siguientes requerimientos:

1. Informar las fechas desde la cual inició y hasta la que concluyó la actuación del señor Jesús Alberto Reyes Mosquera como funcionario de la Alcaldía de Santiago de Cali, como Secretario de Vivienda y como director del FEV.

2. Informar el uso y destinación dado al correo electrónico vivienda@cali.gov.co

En respuesta a lo anterior, el FEV indicó que el señor Jesús Alberto Reyes fungió como director desde 10 de marzo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y que su correo electrónico jesus.reyes@cali.gov.co fue inhabilitado desde el 01 de enero de 2020.

Respecto a la dirección electrónica del segundo punto, señaló que corresponde a la Secretaría Social de Vivienda del municipio de Cali y está destinado para la atención al usuario y radicación de documentos para adelantar actividades de construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, legalización de predios, etc.; resaltando que el FEV no hace parte de la administración central del municipio de Cali sino que es parte integrante del sector descentralizado, conforme los artículos 31 y 165 del Decreto Extraordinario No. 203 del 16 de marzo de 2001, por tratarse de un fondo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

De lo anterior se extrae que los correos electrónicos a los cuales se notificó la demanda al Fondo Especial de Vivienda del municipio de Cali (jesus.reyes@cali.gov.co y vivienda@cali.gov.co) no corresponden a la entidad, el primero por tratarse de una cuenta inhabilitada para la fecha de la notificación, en razón de la desvinculación del funcionario que la administraba, y el segundo por pertenecer una dirección electrónica del dominio de la Secretaría de Vivienda del municipio de Cali.

Ahora, en cuanto a cuál era el correo dispuesto para notificaciones judiciales del FEV, la parte demandada aduce que es fev@cali.gov.co y la parte demandante indica que es info.vivienda@cali.gov.co.

Así las cosas, sería del caso entrar a discutir cuál de los dos correos electrónicos era el designado por la entidad para la recepción de notificaciones judiciales en la fecha en que se realizó la notificación de la providencia admisorio de la demanda; sin embargo, dicho auto no se envió a ninguno de los correos en mención, por lo que tal análisis resultaría infructuoso.

Por otro lado, agrega el demandante que al radicar el escrito de reforma a la demanda, también remitió el mismo al correo info.vivienda@cali.gov.co, frente a lo cual debe decirse que, no obstante lo expuesto en el párrafo anterior, lo cierto es que con dicha actuación no se puede entender que la demanda se haya notificado debidamente, pues para ello se

RADICACIÓN:	76001-33-33-021-2019-00312-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO AMÚ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS

requiere el envío del correspondiente auto admisorio al canal digital dispuesto para tales efectos.

En ese orden de ideas, se evidencia que, en efecto, existió una indebida notificación de la demanda que impidió la integración en debida forma del contradictorio, en tanto no se notificó el auto admisorio de la demanda a todas las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal o que pueden resultar afectadas por la decisión.

Así las cosas, por hallarse probada la indebida notificación y haberse alegado oportunamente, se declarará la nulidad de todo lo actuado sin perjuicio de las contestaciones ya presentadas y el respectivo traslado que ya se surtió de las excepciones formuladas; igualmente se conservará la validez de la inspección judicial por tratarse de una diligencia practicada únicamente por el juez que no admite intervención de parte y cuya realización quedó registrada en audio y video (carpeta No. 0062 del expediente digital) para consulta de todas los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

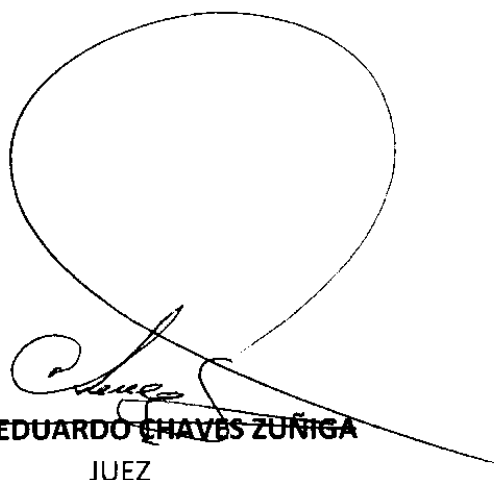
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde la admisión de la demanda, sin perjuicio de la validez que conservan las contestaciones a la demanda, los traslados de las excepciones formuladas y la inspección judicial practicada el 27 de abril de 2022, conforme lo expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el auto admisorio No. 034 del 28 de enero de 2020 y el auto interlocutorio No. 380 del 03 de agosto de 2020, mediante el cual se admitió la reforma a la demanda, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al Fondo Especial de Vivienda del Municipio de Cali, durante un término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las demás partes del proceso por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 609

Radicado: 760013333021-2020-00092-00
Demandante: MARIA STELLA ESCOBAR SANCHEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

ASUNTO

Estando el asunto para determinar la procedencia o no del trámite de sentencia anticipada, se advierte que la demanda sólo fue dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, pese a que la sanción moratoria que se reclama tiene su origen en los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, por tal razón se ordenará vincular al ente territorial, en condición de litisconsorte necesario como integrante de la parte pasiva de este proceso, en virtud de la participación que pudo tener en el trámite del pago de las cesantías parciales a favor de la demandante, además del interés que le pueda surgir sobre las resultas del proceso, en acopio de lo establecido en el art. 61 del CGP¹.

Para tal efecto, la notificación y el traslado se realizarán conforme lo dispuesto en los artículos 172 y 199 del CPACA. Se recuerda que en atención a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI como litisconsorte necesario, integrante de la parte pasiva del proceso, conforme con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Municipio Santiago de Cali, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080

¹ "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (Subrayado fuera de texto)

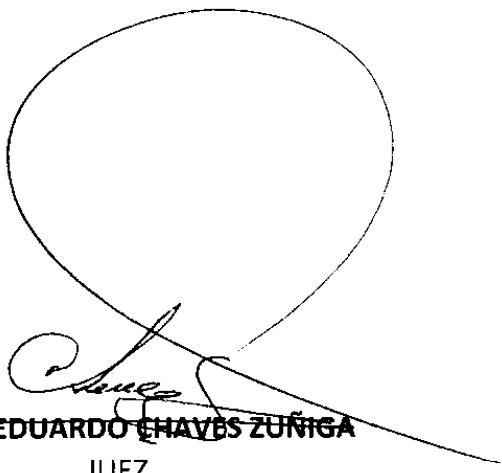
de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al Municipio Santiago de Cali durante un término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las demás partes del proceso por inserción en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 610

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00115-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA
DEMANDADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO - CUMPLIMIENTO

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el Sr. Luis Carlos Mosquera Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.286.684, contra el numeral 2° del Auto No. 560 del 19 de julio de 2022 a través del cual el juzgado rechaza el recurso de apelación contra el numeral 4° del Auto No. 218 del 13 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que el Despacho “*mediante falsa motivación rechaza el recurso de apelación contra el auto 218 de fecha 13 de julio de 2022. Asevera que la providencia no se encuentra dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.*”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar por parte del Despacho, que el recurso de reposición interpuesto es improcedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243A del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que:

“ARTÍCULO 243A. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

- ...
4. *Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.”*

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 65 de la Ley 20280 de 2021, el recurso de queja se interpondrá cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación. En el presente caso, la providencia recurrida se encuentra dentro de aquellas que son objeto del recurso de queja, motivo por el cual se concederá la queja interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

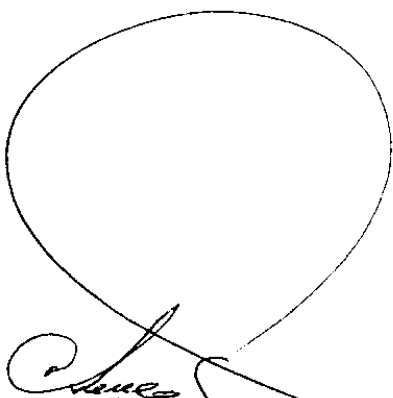
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el **RECURSO DE QUEJA** formulado por la parte accionante contra el numeral 2° del Auto No. 560 del 19 de julio de 2022.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I No.611

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00010-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LAB
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO QUIÑONES ALBARRACÍN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

Mediante memorial el cual reposa en el expediente electrónico¹, la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento total de las pretensiones y la no condena en costas, conforme a lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.², pedimento al cual no se opuso la entidad demandada FOMAG.

Conforme a lo anterior, se observa que el desistimiento de las pretensiones fue presentado por la apoderada judicial de la demandante, quien se encuentra legalmente facultada para ello de conformidad con el poder especial obrante a folio 14-15 del expediente³.

En cuanto a la condena en costas, como en el *sub-judice* se trata del desistimiento de las pretensiones, y el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso dispone que el juez podrá abstenerse de imponerla cuando las partes así lo convengan, lo cual se evidencia en el presente asunto, toda vez que de la solicitud de desistimiento y no condena en costas no hubo oposición por parte de la entidad demandada FOMAG.

En razón de lo anterior, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada del señor Marco Antonio Quiñones Albarracín y no se condenará en costas.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por la abogada Angélica María González en calidad de apoderada del Sr. Marco Antonio Quiñones Albarracín, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.431.579 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del CGP.

2.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por las razones expuestas anteriormente.

3.- En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

¹ Denominado como "0009. 2019-00010-00 SOLICITUD DESISTIMIENTO DDA"

² Aplicable a este tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Documento en archivo digital denominado "0001. MARCOS ANTONIO QUIÑONES ALBARRACIN"

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 612

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que fueron devueltas las diligencias de notificación de la señora María Deisy Velásquez Narváez, en calidad de interviniente excluyente, con resultado negativo, por cuanto el inmueble estaba cerrado, por tanto, de conformidad con el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que remite a las reglas del C.G.P., se procede a realizar la notificación de la mencionada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso y el Artículo 108 ibidem, en concordancia la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la señora María Deisy Velásquez Narváez y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

De otra parte, la apoderada del Departamento del Valle, envió sustitución de poder y por observar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 75 del CGP, se puede proceder con el reconocimiento de la personería solicitada.

La apoderada de la parte demandante, presente renuncia al poder a ella conferido y simultáneamente sustitución a otra profesional del derecho y ésta última solicita que se fije fecha para audiencia inicial.

Así entonces, de conformidad con el correo electrónico allegado al Despacho el 28 de enero de 2022, se conoce la intención de la Dra. Milleret Luna Gomez de renunciar al poder especial conferido en su favor y aporta la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido. Por tanto, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia presentada.

Ahora, la sustitución presentada no podrá surtir efectos como quiera que quien presenta renuncia al poder es la apoderada principal del asunto y el sustituto solo cumple la función de suplir a este ante su ausencia, al tanto que, quien sustituya un poder puede reasumirlo en cualquier momento y de esa forma quedaría revocada la sustitución de conformidad

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00317-00
Demandante: NELLY ORTEGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

con el artículo 75 del C.G.P., y por ende, si lo que busca la Dra. JENNIFER CIFUENTES MELO es representar a la demandante, deberá presentar el poder por ella conferido que así lo acredite.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- EMPLAZAR a **María Deisy Velásquez Narváez**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido en calidad de interviniente excluyente, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 302, proferido por esta instancia judicial el día 06 de marzo de 2019, en el proceso de la referencia, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

2.- Incluir la información de la señora **María Deisy Velásquez Narváez identificada con la C.C. N° 29.398.886**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

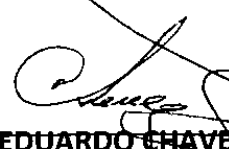
3.- RECONOCER personería a la abogada Dra. Claudia Marcela Acosta Galvez, identificada con C.C. No. 1.116.724.451 y T.P. No. 344.016 del C. S. de la J, para que actúe en condición de apoderada sustituta del Departamento del Valle, en los términos del memorial de poder allegado a través de correo electrónico el 6 de octubre de 2021.

4.- ACEPTAR la renuncia del poder que fue otorgado por la Dra. Milleret Luna Gómez, identificada con la C.C. No. 29.742.855 expedida en Restrepo, Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.365 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

5.- NEGAR sustitución presentada por la Dra. Milleret Luna Gómez a la Abogada Jennifer Cifuentes Melo, por las razones expuestas.

6.- REQUERIR a la Abogada Jennifer Cifuentes Melo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.659.843 de Cali (Valle) y Tarjeta Profesional No. 222.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente el poder a ella conferido por la señora Nelly Ortega para ejercer su representación judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 613

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00030-00
Demandante: OLFA YOLANDA POPO AMBUILA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

Vencido el término concedido mediante auto precedente, se verifica que la parte demandada allegó copia del acta del comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación en la cual decide no proponer ninguna fórmula conciliatoria, por lo que concluye que no hay intención de conciliar las diferencias sustento del proceso.

Así las cosas, se aplicará lo dispuesto en el penúltimo inciso del primer numeral del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que remite a lo previsto en el último párrafo del artículo 181 del mismo código, que permite prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento para presentar los alegatos de conclusión por escrito y posteriormente, en esa misma versión, emitir la sentencia.

Ahora, de conformidad con el correo electrónico allegado al Despacho el 18 de julio de 2022, se conoce la intensión del Dr. Julio Cesar Belalcázar Cárdenas de renunciar al poder especial conferido en su favor y aporta la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido. Por tanto, habiéndose acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia presentada.

Teniendo en cuenta la renuncia antes citada, se le requerirá a la parte actora para que se apersona del proceso y constituya apoderado judicial que la represente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

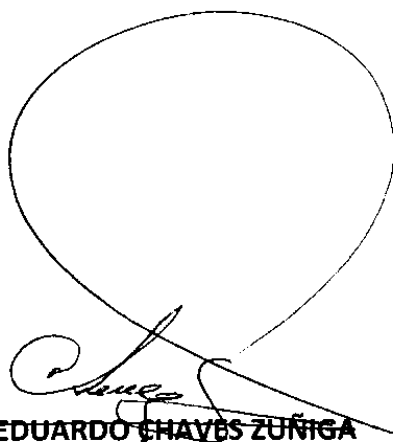
RESUELVE:

- 1.- PRESCINDIR** de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- CORRER TRASLADO virtual** por el término común de **diez (10) días**, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

3.- ACEPTAR la renuncia del poder que fue otorgado por el Dr. Julio Cesar Belalcázar Cárdenas, identificado con la C.C. No. 14.466.032 y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo considerado previamente y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

4.- REQUERIR a la señora Dra. Olfa Yolanda Popo Ambuila, para que se apersona del proceso y constituya apoderado judicial que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2019-00036-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 614

RADICADO: 760013333021-2019-00036-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

Revisado el presente asunto, se observa que ya se realizó el traslado de la demanda y el de las excepciones formuladas en la contestación, prosiguiendo en el orden del trámite la programación de la audiencia inicial, pero en provecho de lo establecido en los literales a), b) y c) del primer numeral del artículo 182A del CPACA, creado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se observa que es posible omitirla y proceder con la emisión de sentencia anticipada en el asunto, ello en consonancia también de la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, quien mediante correo electrónico remitido al Despacho el 18 de julio de 2022, solicita se dicte sentencia anticipada en el presente asunto por cuanto las pruebas necesarias para fallar reposan en el expediente y el asunto se acompasa a lo reglamentado para dicha figura jurídica.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto que encuadra en los tres primeros presupuestos del primer numeral del artículo 182A, puesto que se trata de un tema de puro derecho en donde no existen pruebas que practicar diferentes a las documentales y de las pruebas allegadas por ambas partes al expediente no fueron desconocidas ni tachadas, considerándose suficientes para tomar una decisión en el particular, situación por la que también es posible prescindir de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, sin realizar audiencia inicial ni de pruebas, atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del literal D del primer numeral del artículo 182-A del CPACA, se fijará el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- PRESCINDIR de la realización de audiencia inicial en el asunto por lo considerado.

2.- FIJAR EL LITIGIO de este asunto de la siguiente forma:

“Determinar si el acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo de la entidad, frente a la petición formulada por el interesado el 30 de julio de 2018, se

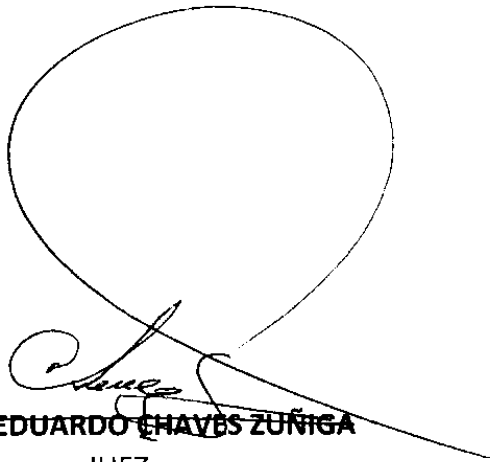
RADICADO: 760013333021-2019-00036-00
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA FRANCO LERMA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

encuentra viciado de nulidad por contrariar la norma superior y, en consecuencia, a la Sra. Alejandra María Franco Lerma le asiste el derecho a la sanción por mora en razón del presunto pago tardío del auxilio de cesantía”

3.- PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas, conforme con lo consignado en este proveído.

4.- TENER como pruebas lo allegado con la demanda y la contestación, respectivamente, los cuales serán valorados en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 615

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00097-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado contra el auto que ordenó el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 161 del 19 de agosto de 2020 se inadmitió la presente demanda, entre otros, por cuanto no se señaló con precisión el o los actos administrativos respecto del o los cuales se pretendía la declaratoria de nulidad particular, siendo ello un punto neurálgico para hacer uso del medio de control escogido.

Una vez allegado el escrito de subsanación por parte de la apoderada judicial de la parte actora, se advirtió que la misma persistía en algunos defectos, como la falta de presentación de la resolución No. 0000248442 del 12 de abril de 2017 y su constancia de notificación y la falta de la constancia de notificación de la resolución No. 4152.014.9.9.0112 del 26 de septiembre de 2019, con la cual se resolvió el recurso de reposición formulado frente a la decisión de rechazar las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago.

Por lo anterior, mediante auto de sustanciación Nro. 255 del 3 de noviembre de 2020, se ordenó requerir al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad para que en un término de cinco (5) días, siguientes al recibo del oficio pertinente, se allegue copia digital de la resolución No. 0000248442 del 12 de abril de 2017 junto con su constancia de notificación, así como el documento donde conste la notificación de la resolución No. 4152.014.9.9.0112 del 26 de septiembre de 2019.

Culminado el término sin que el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad remitiera lo solicitado, se procedió a rechazar la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 del CPACA que reza: *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, dado que no se contaba con dichos documentos necesarios para el estudio primario de la demanda, a fin de corroborar el cumplimiento de otros requisitos, principalmente, si el medio fue presentado dentro del tiempo establecido en la Ley, o si por el contrario, concurre una caducidad en el presente caso, lo que impondría su rechazo de plano, de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 ídem.

La parte actora en disenso con la orden proferida por el Despacho, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia en comento, bajo los siguientes argumentos:

- En cuanto a la presentación de la RESOLUCION No. 0000248442 del 12 de abril de 2017 y su correspondiente constancia de notificación, señala que fue solicitada por el demandante el 27 de abril de 2020 mediante derecho de petición dirigida al Doctor William Vallejo, Secretario de Transito en su momento, quedando radicado con el No. 2020 417 301 00451462, el cual reposa en el expediente digital a folios 55 y 56.
- Y respecto de la constancia de notificación de la resolución No. 4152.014.9.9.0112 del 26 de septiembre de 2019, manifiesta que esta no fue presentada dado que, a quien se le requirió fue al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, mediante el auto No. 255 del 03 de noviembre de 2020, haciendo la entidad caso omiso a una orden judicial. No obstante, con la presentación del recurso, aporta copia de la NOTIFICACION de la resolución No. 4152.014.9.9.0112 del 26 de septiembre de 2019, recibida por su prohijado el día 27 de septiembre de 2019, con la guía No. 2047091130 de Servientrega.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 242-244 del CPACA, son procedentes los recursos instaurados y como la decisión atacada fue la de rechazo de la demanda, se prescinde de la actuación de traslado (art. 244 Num. 3 Inc. 2).

Igualmente, se pone de presente que la reposición se instauró oportunamente como quiera que el auto atacado se notificó el 28 de junio de 2022 y la ejecutoria ocurría hasta el día 1 de julio de 2022, habiéndose radicado la actuación de la parte el 30 de junio de 2022.

Así las cosas y por haberse formulado la debida sustentación, se pasará a resolver el recurso de reposición y, posteriormente, se emitirá pronunciamiento sobre la apelación.

A título de fundamento del recurso adujo que no tiene a su alcance la copia de la RESOLUCION No. 0000248442 del 12 de abril de 2017 y su correspondiente constancia de notificación, por cuanto sostiene que dicho acto no le fue notificado a su poderdante¹ y que hizo uso del derecho de petición ante la entidad demandada para que le expidiera una reproducción del mismo, sin que la mencionada le haya brindado respuesta alguna. Señaló que de dichas diligencias aportó constancia con la presentación de la demanda, como dan cuenta los folios 55 y 56 del expediente digital, lo que se corroboró por parte del Despacho y efectivamente se observó la solicitud que menciona la demandante y su constancia de radicación encaminada en dicho sentido, por lo que no es dable imponerle a la parte acora una carga imposible de cumplir al exigirle la presentación de dichos documentos y habiendo demostrado que realizó la debida diligencia para obtenerlos, no queda otro camino que tener por subsanada dicha falencia y ya en la etapa probatoria se dispondrá lo pertinente.

Ahora en cuanto a la segunda falencia, refiere que el Despacho mediante providencia le requirió la presentación de la constancia de la notificación de la resolución No. 4152.014.9.9.0112 del 26 de septiembre de 2019 al demandando y no a la parte actora, por lo que en principio no se le puede imputar responsabilidad alguna por la falta de presentación de aquella, pero que de todas maneras aporta con el escrito del recurso la misma.

En ese orden de ideas, en aras de imprimir celeridad y eficiencia en el asunto al tenerse por subsanados los puntos objeto de la inadmisión, se revocará el auto interlocutorio No. 485 del 24 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, y se procederá con

¹ Hecho 1 de la demanda

su admisión verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 21 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 485 del 24 de junio de 2022, por lo considerado.

2.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderada judicial, por el señor William Alberto Quintero Vivas contra el Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad, por lo antes expuesto.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

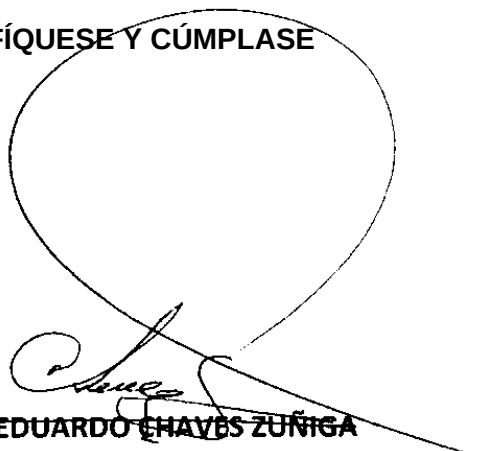
a) El **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) y al Ministerio Público.

5.- CORRER traslado de la demanda al Municipio de Cali y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 616

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022

Revisado el escrito de corrección presentado en oportunidad, se observa que el mismo atiende los lineamientos solicitados mediante auto Nro. 221 del 15 de julio de 2022 y por tanto, se librará el mandamiento de pago en los términos aclarados en la subsanación.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado 21 Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de la Sra. Gloria Stella Gutiérrez Bermúdez, identificada con CC No. 41.718.635 expedida en Bogotá, y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en lo ordenado tanto en la sentencia de primera instancia No. 076 del 7 de junio de 2019 y auto interlocutorio aclaratorio Nro. 878 del 17 de julio de 2019, mediante el cual condenó a la ejecutada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho al cual se le asignó la radicación No. 76001333302120170033100, en los siguientes términos:

i) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$5.872.597,95), como valor restante de la diferencia entre lo que le reconoció y pagó la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ii) Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$1.043.764,63), por concepto de intereses moratorios ordenados en el numeral sexto y noveno del acápite de resuelve del auto interlocutorio Nro. 878 del 17 de julio de 2019 el cual aclaró y corrigió la sentencia de primera instancia Nro. 076 del 7 de junio de 2019.

iii) Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$898.116) por concepto de costas adeudadas.

2. CONCEDER un plazo de cinco (05) días a la entidad ejecutada para que proceda con el cumplimiento de las obligaciones o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 431, 442 y 443 del CGP.

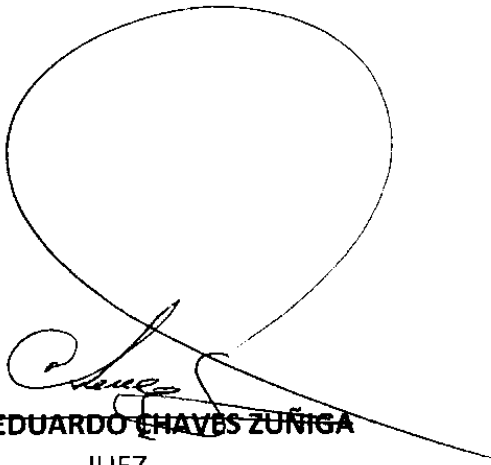
3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00124-01
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA STELLA GUTIERREZ BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4.- NOTIFICAR este proveído por estados electrónicos a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, considerando la información brindada en la solicitud de ejecución a continuación.

5.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA identificado con CC. 87.715.537 y T.P 92.269 del C.S.J., como apoderado de la demandante, señora Gloria Stella Gutiérrez Bermúdez, en los términos del memorial – poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ